



Resolución Directoral

N° 2980-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de octubre del 2024

- I. **VISTOS:** El expediente administrativo N° 641-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, que contiene: la Resolución Directoral N° 534-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 169-2013-PRODUCE/CONAS, la Resolución Directoral N° 5590-2018-PRODUCE/DS-PA, la Resolución Directoral N° 2977-2024-PRODUCE/DS-PA, el escrito de Registro N° 00071263-2024, el Informe Legal N° 00877-2024-PRODUCE/DS-PA-yhuaringa-gsutta de fecha 18/10/2024; y,

II. **CONSIDERANDO:**

1. Con Resolución Directoral N° 534-2012-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 08/03/2012, se resolvió **SANCIONAR** a **PESQUERA KATTY S.A.C.**, con **MULTA** de **34.85 UIT** y **SUSPENSIÓN** del **30 (TREINTA)** días efectivos para la extracción del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) por incurrir en la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, y demás normas concordantes, al haber extraído recursos hidrobiológicos en área reservada y haber extraído recurso hidrobiológico no autorizado, en su faena de pesca desarrollada el día 20/02/2008.
2. Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 169-2013-PRODUCE/CONAS de fecha 16/05/2013, se resolvió **ENCAUSAR** el recurso administrativo y declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por **PESQUERA KATTY S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 534-2012-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 08/03/2012; en consecuencia, **CONFIRMÓ** la sanción impuesta en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa.
3. Mediante Resolución Directoral N° 5590-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 23/08/2018, la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, DS - PA), resolvió **RECTIFICAR** el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 534-2012-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 08/03/2012, de acuerdo a lo siguiente: "*Debe decir: Vistos, el expediente administrativo N° 641-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, el Informe N° 3255-208-PRODUCE/Dsvs-sisesat, el Informe Técnico N° 2444-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT, y el Informe Legal N° 683-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS de fecha 29 de febrero de 2012.*"; asimismo, se procedió a declarar **PROCEDENTE EN PARTE** la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad presentada por **PESQUERA KATTY S.A.C.**, respecto a la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 534-2012-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 08/03/2012, **MODIFICANDO** la sanción impuesta a **PESQUERA KATTY S.A.C.**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, al haber extraído 38.72 t. del recurso hidrobiológico camotillo dentro de la zona reservada, en su faena de pesca realizada el 20/02/2008, aplicando con



carácter retroactivo lo siguiente: **MULTA de 5.39 UIT y DECOMISO¹ de 38.72 t.** del recurso hidrobiológico camotillo; finalmente se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG presentada por **PESQUERA KATTY S.A.C.**, respecto a la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 534-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, en el extremo referido a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, al haber extraído recursos hidrobiológicos no autorizados, el día 20/02/2008.

4. Con Resolución Directoral N° 2977-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 17/10/2024, se resolvió **RECTIFICAR** de oficio el error material contenido en el artículo 3° de la referida resolución, debiendo decir: **"MULTA: 11.38 UIT (ONCE CON TREINTA Y OCHO CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)"**.
5. De la consulta realizada en el Portal Web² del Ministerio de Producción "Deudas en Ejecución Coactiva", se advierte que la Resolución Directoral N° 534-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, cuenta con el inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 08/08/2014, contenida en el Expediente Coactivo N° 925-2014, ordenándose la exigibilidad de la deuda.

❖ DE LA SOLICITUD DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

6. Con escrito de Registro N° 00071263-2024, de fecha 16/09/2024, **PESQUERA KATTY S.A.C.** (en adelante, **la administrada**), solicita: *"La aplicación de la Retroactividad Benigna, como excepción del principio de irretroactividad, la cual se encuentra prevista en el numeral 5) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en relación a la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 534-2012-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 08/03/2012, solicita se efectúen las operaciones para el cálculo de la sanción de multa conformada las siguientes variables: i) M: Multa expresada en UIT; ii) B: Beneficio Ilícito; iii) P: Probabilidad de detección; iv) Factores de agravantes y atenuantes, conforme el numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de la ley General de Pesca. Asimismo, señala que El Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. De igual manera, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualiza los valores de la variable P. Por otro lado, solicita la modificación de los componentes de las variables para el cálculo de la suspensión, los que se detallan en sus anexos III, IV, V, VI, VII y VIII. Que los factores expresados en la unidad impositiva tributarias (UIT) para el recurso anchoveta, del Anexo III, quedó de la siguiente forma: Recurso (Anchoveta CHI) Factor/ TM (0.17)"*.
7. Al respecto, corresponde precisar que el presente análisis incide únicamente sobre la solicitud de aplicación del principio retroactividad benigna respecto a sanciones que se encuentran en etapa de ejecución, lo cual implica realizar a su vez un análisis de tipicidad tanto del tipo infractor como de las sanciones vigentes al momento de ocurridos los hechos materia de la imposición de la sanción primigenia; y, compararlas con las infracciones vigentes y las sanciones estipuladas en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y modificatorias. En ese sentido, si en caso la nueva norma no contempla el tipo infractor por el cual se le sancionó primigeniamente a la administrada, pues se aplicará la nueva norma archivando el caso, o si en caso las nuevas sanciones para la conducta que desplegó la administrada le resultan más favorables, pues se aplicarán las sanciones del Nuevo Reglamento con efecto retroactivo, modificando las sanciones primigenias.
8. En ese sentido, analizando la solicitud de **la administrada** sobre la petición de la aplicación de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, se advierte que, la Resolución Directoral N° 5590-2018-PRODUCE/DS-PA rectificada por la Resolución Directoral N° 2977-2024-PRODUCE/DS-PA, fue analizada bajo los alcances contenidos en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, Resolución Directoral debidamente motivada y fundada en derecho, razón por la cual no es posible realizar un análisis comparativo respecto

¹ En el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 5590-2018-PRODUCE/DS-PA, se declara (**INAPLICABLE**), la sanción de **DECOMISO de 38.72 t.** del recurso hidrobiológico camotillo (...).

² <https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/deudas-en-ejecucion-coactiva>.



Resolución Directoral

N° 2980-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de octubre del 2024

a una nueva disposición normativa que resulte beneficiosa para la administrada dentro de los términos de la aplicación Retroactividad Benigna. Por tanto, se concluye, que carece de sustento legal lo solicitado por la administrada, lo cual deviene en **IMPROCEDENTE**.

❖ DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

9. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración ha advertido que, en el presente caso se emitió la Resolución Directoral N° 5590-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 23/08/2018 rectificada por la Resolución Directoral N° 2977-2024-PRODUCE/DS-PA, sin tener en cuenta la valoración del factor atenuante en el recálculo de la ponderación de la multa a imponer.
10. Bajo ese contexto, se verifica de la revisión de los actuados; y, en especial de la Resolución Directoral N° 5590-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 23/08/2018 rectificada por la Resolución Directoral N° 2977-2024-PRODUCE/DS-PA que, si bien dicho acto adolece de un vicio al no haber valorado la aplicación del factor atenuante, ello no impide la conservación del acto administrativo que contiene la referida Resolución Directoral, en virtud de lo cual deberá mantenerse vigente el fondo del acto contenido en dicha resolución.
11. En ese sentido, se debe considerar que la Administración, de oficio ha advertido la concurrencia de un vicio no fundamental en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 5590-2018-PRODUCE/DS-PA rectificada por la Resolución Directoral N° 2977-2024-PRODUCE/DS-PA.
12. Bajo esa premisa, corresponde traer a colación lo estipulado en el numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de LPAG, el cual señala: **"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora."** (El énfasis es nuestro).
13. Asimismo, el numeral 14.2 del artículo 14° del TUO de la LPAG, contempla como uno de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el siguiente:

"14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación."
14. Ahora bien, el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA, ha señalado que a fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables deben considerar los factores atenuantes, entre los cuales se encuentra **"Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%"**.



15. Por tanto, en el presente caso se ha determinado que la comisión de la infracción ocurrió el 20/02/2008, siendo que, para la aplicación de este atenuante, la administrada debe carecer de antecedentes de haber sido sancionada en el periodo comprendido entre el 20/02/2007 al 20/02/2008.
16. En ese sentido, mediante la consulta realizada en la base de datos de la Dirección de Sanciones-PA con correo electrónico³, se verifica que la administrada no ha sido sancionada por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76° de la LGP, ni de otras infracciones; por lo que, en el presente caso sí corresponde aplicar el factor reductor del 30%, mencionado líneas arriba.
17. En dicha medida, se advierte que al emitirse la Resolución Directoral N° 5590-2018-PRODUCE/DS-PA rectificada por la Resolución Directoral N° 2977-2024-PRODUCE/DS-PA, se omitió realizar la aplicación del factor atenuante por carecer de antecedentes, consignándose lo siguiente:

“(…)

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
$M = B/P \times (1 + F)$	M: Multa expresada en UIT	$B = S \times \text{factor} \times Q$	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
$M = S \times \text{factor} \times Q/P \times (1 + F)$		S: ⁴	0.29
		Factor del recurso: ⁵	0.76
		Q: ⁶	38.72 t.
		P: ⁷	0.75
		F: ⁸	-
$M = (0.29 \times 0.76 \times 38.72 \text{ t.} / 0.75) \times (1 + 0)$		MULTA = 11.38 UIT	

PARTE RESOLUTIVA:

“(…)

ARTÍCULO 3°.- MODIFICAR la sanción impuesta a la empresa **PESQUERA KATTY S.A.C.**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgado por Decreto Ley N° 25977, al haber extraído 38.72 t. del recurso hidrobiológico camotillo dentro de la zona reservada, en su faena de pesca realizada el día 20 de febrero de 2008, aplicando con carácter retroactivo lo siguiente:

MULTA: DE 11.38 UIT (ONCE CON TREINTA Y OCHO CENTECIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

³ Con fecha 25/09/2024.

⁴ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P SENOVIA, que es una embarcación dedicada a la extracción para el Consumo Humano Indirecto de mayor escala es 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁵ El factor del recurso extraído por la E/P SENOVIA, es el correspondiente a camotillo que es de 0.76 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁶ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones, corresponde a las toneladas del recurso, siendo que, en el presente caso, la E/P SENOVIA descargo 38.72 t. del recurso hidrobiológico camotillo.

⁷ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala, como la E/P SENOVIA, es 0.75.

⁸ El artículo 44° del nuevo reglamento, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran los factores agravantes; sin embargo, en el presente caso no se presenta dicho supuesto: por lo que corresponde asignar a F el valor de "0".



Resolución Directoral

N° 2980-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de octubre del 2024

DECOMISO: DE 38.72 t. DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CAMOTILLO⁹.

18. No obstante, del cálculo realizado se verifica que, en el presente caso, correspondía realizar la aplicación del factor atenuante; por lo que se procederá a agregar dicho análisis, tanto en la parte considerativa -motivación del cuadro de multa-, como en lo dispuesto en la parte resolutive de dicho acto administrativo -el artículo 3°, quedando redactado de la siguiente manera:

“(…)

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S: ¹⁰	0.29
		Factor del recurso: ¹¹	0.76
		Q: ¹²	38.72 t.
		P: ¹³	0.75
		F: ¹⁴	30%
M= (0.29*0.76*38.72 t./0.75) *(1-0.3)		MULTA = 7.965 UIT	

“(…)

⁹ En el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 5590-2018-PRODUCE/DS-PA, se declara (INAPLICABLE), la sanción de DECOMISO de 38.72 t. del recurso hidrobiológico camotillo (...)

¹⁰ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P SENOVIA, que es una embarcación dedicada a la extracción para el Consumo Humano Indirecto de mayor escala es 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹¹ El factor del recurso extraído por la E/P SENOVIA, es el correspondiente a camotillo que es de 0.76 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹² Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones, corresponde a las toneladas del recurso, siendo que, en el presente caso, la E/P SENOVIA descargo 38.72 t. del recurso hidrobiológico camotillo

¹³ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala, como la E/P SENOVIA, es 0.75.

¹⁴ No se aplica este agravante al presente caso. No obstante, de la consulta realizada al área de Data de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977.

PARTE RESOLUTIVA:

ARTÍCULO 3°.- MODIFICAR la sanción impuesta a la empresa **PESQUERA KATTY S.A.C.**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgado por Decreto Ley N° 25977, al haber extraído 38.72 t. del recurso hidrobiológico camotillo dentro de la zona reservada, en su faena de pesca realizada el día 20 de febrero de 2008, aplicando con carácter retroactivo lo siguiente:

MULTA: DE 7.965 UIT (SIETE CON NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO CENTECIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO: DE 38.72 t. DEL RECURSO HIDROBIOLOGICO CAMOTILLO¹⁵."

(...)"

19. Cabe señalar que la enmienda señalada precedentemente, no constituye una alteración a lo esencial del contenido en la Resolución Directoral N° 5590-2018-PRODUCE/DS-PA rectificada por la Resolución Directoral N° 2977-2024-PRODUCE/DS-PA, por lo que, no impide su conservación; debiendo mantenerse vigente el fondo del acto contenido en dicha resolución y dejar subsistentes los demás extremos resueltos.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y al numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia las solicitudes de retroactividad benigna sobre sanciones que se encuentran en etapa de ejecución coactiva.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, presentada por **PESQUERA KATTY S.A.C.**, con **RUC N° 20357151181**, respecto de la sanción impuesta con la Resolución Directoral N° 534-2012-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 08/03/2012, modificada mediante la Resolución Directoral N° 5590-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 23/08/2018 siendo esta última rectificada por la Resolución Directoral N° 2977-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 17/10/2024, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°.- ENMENDAR de oficio la Resolución Directoral N° 5590-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 23/08/2018 rectificada por la Resolución Directoral N° 2977-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 17/10/2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- MANTENER vigente la Resolución Directoral N° 5590-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 23/08/2018 rectificada por la Resolución Directoral N° 2977-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 17/10/2024, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 00-000-306835 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción.

¹⁵ En el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 5590-2018-PRODUCE/DS-PA, se declara (**INAPLICABLE**), la sanción de **DECOMISO** de 38.72 t. del recurso hidrobiológico camotillo (...)



Resolución Directoral

N° 2980-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de octubre del 2024

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.



Regístrese y comuníquese,

PATRICIA LACEY-MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

PLMF/yhs/gsm